



ANTECEDENTES

- I. El 25 de mayo de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**, la siguiente solicitud de información:

"Enviar de manera digital los recibos de nómina de enero a mayo del personal nombrado en seguida: MARCIAL MARIN SECRETARIO GENERAL JUAN MARIN BALDERAS AGUSTIN MARIN BALDERAS YESICA MARIN BALDERAS VICTOR HUGO MENDOZA ADRIANA NARIN JULIO BALDERAS EUSEBIO BALDERAS JOSE ANGEL CANTU CANTU ANTONIO CANTU CANTU ROSA CANTU ALEJANDRA CANTU KATIA CANTU RAMOS ALMA CANTU MIRELES CINTHIA CANTU NICOLAS RODRIGUEZ FRANCISCO AVILA GUADALUPE MARES VASQUEZ RAYMUNDO DE LA PORTILLA MARES MAYRA DE LA PORTILLA MARES RICARDO ORTIZ GUERRERO MARIA VICTORIA VARGAS PEÑA PATRICIA VARGAS PEÑA AMELIA VARGAS PEÑA ANTONIA SILVA CORONADO ANTONIO ORTEGA SILVA"(sic)

- II. El 22 de junio de 2016, la **DGDHO** emitió el oficio **DGDHO/510/874**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que la información solicitada del folio citado al rubro, se encuentra clasificada como **confidencial** debido a que contiene **datos personales**, consistente en: **Registro Federal del Contribuyente (RFC), teléfono, Clave Única de Registro de Población (CURP), numero de seguridad social y forma de pago.** lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 64 y 65 fracción de la LFTAIP; 44, fracción II; 103 primer párrafo, 137 y Tercero Transitorio de la LGTAIP; Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP y el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a





información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

- V. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la LFTAIPG.
- VI. Que en el oficio **DGDHO/510/874**, la **DGDHO** indicó los datos que enseguida se detallan, mismos que se considera se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y 18, fracción II de la LFTAIPG, lo anterior en términos de las siguientes Resoluciones y criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Descripción	Motivación
RFC	El RFC está vinculado al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por ello se considera un dato personal. (Criterio 09-09 emitido por el INAI)
Teléfono	El número de teléfono , como lo es la telefonía fija y la celular se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a tercera personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, criterio que resulta aplicable al presente caso (Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI).
CURP	La CURP es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información



50



	que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso. (CRITERIO 03-10 emitido por el INAI)
--	---

- VII. Que la **DGDHO**, a través del oficio número **DGDHO/510/874**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en: **RFC, teléfono y CURP**, estos fueron objeto de análisis en los Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describen en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta al **número de seguridad social**, se considera que es información que concierne a una persona física, por lo que actualiza el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y 18, fracción II de la LFTAIPG.

Por lo que respecta a la **forma de pago** no se observa que la misma revele información sobre una persona física y que la haga identificable, por ello se considera que no actualiza el supuesto previsto en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 54, 65 fracción II de la LFTAIP; 44 fracción II, 103 primer párrafo, 109, 137 de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, excepto la forma de pago, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **DGDHO/510/874** de la **DGDHO**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el capítulo IX Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se **revoca** la clasificación como **información confidencial** señalada en el Antecedente II, por lo que refiere a la forma de pago, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 281/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600181016.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la DGDHO, así como al solicitante, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 07 de julio de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales